

Los servidores de los Ferrocarriles del Estado están amparados por las leyes del empleado.

Recurso de nulidad interpuesto por el Procurador General de la República en la causa que sigue don Germán L. Torres con el Supremo Gobierno, sobre indemnización del empleado.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Gerardo Torres, demanda al Estado para el pago de la indemnización a que se considera con derecho como empleado despedido intempestivamente, del Ferrocarril de Huancayo a Huancavelica.

Expresa que se inició en el trabajo de dicho Ferrocarril, como porta-pliegos, ascendiendo a otros puestos en la oficina de la Administración.

Alega, como único fundamento de derecho, para sustentar su acción, el artículo 1º de la ley 8540, que considera comprendidas en la ley 4916 a los maquinistas y conductores de ferrocarriles.

Pero, como el demandante no ha sido maquinista, ni conductor del ferrocarril de Huancayo, según su propia afirmación, su demanda resulta sin fundamento legal alguno.

Esta consideración es bastante, para denegarla, por ilegal.

La aseveración del demandante relativa a los servicios prestados al Estado en el Ferrocarril de Huancayo, se consignan en el informe que corre a fs. 26 del acompañado, que es documento oficial, del que resulta haberse iniciado en el trabajo como porta-pliegos, y ascendiendo a empleado de la oficina hasta octubre de 1937, con un tiempo de 3 años, 10 meses y 4 días, hasta que fué separado por faltas graves, por Resolución Suprema de 15 de agosto de 1937, como se vé del oficio de la Dirección de Caminos y Ferrocarriles (fs. 19), que es otro documento oficial.

Las leyes que han modificado y ampliado el artículo 294 del C. de C., se refieren; sin lugar a duda, al contrato de empleo privado, que es el que celebran normalmente los patronos del comercio, en general, es decir a los trabajadores que se comprometen a una actividad individual; denominación que fué adoptada en contraposición a la del contrato de empleo público, que se refiere a los empleados del Estado.

El Ferrocarril de Huancayo a Huancavelica, es del Estado, explotado por el Estado, cuyos ingresos y egresos figuran en el Presupuesto General de la República, en las partidas Nos. 128 de Ingresos y 162 del Pliego de Fomento y Obras Públicas.

Si el demandante fué empleado al servicio del Estado en las oficinas de la administración del ferrocarril, nombrado por el Gobierno y pagado por el Fisco, estaría favorecido por la ley 8433, que comprende, sin excepción a todos los empleados de las diversas dependencias administrativas, cuando por el tiempo de sus servicios le alcanza los beneficios de esta ley y sus re-

ferentes de 22 de enero de 1850 y 4 de noviembre de 1851.

Mandar pagar indemnización por despedida a un empleado público, sería trastornar todo el orden jurídico instituido por las leyes del empleo, y las que norman las relaciones del Estado con sus servidores.

Por lo expuesto, opino que HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando la apelada, declarar sin lugar la demanda.

Lima, mayo 27 de 1941.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 4 de junio de 1941.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 31, su fecha 19 de abril del año en curso, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fs. 15, su fecha 25 de enero anterior, declara fundada en parte la demanda de fs. una y que el Estado se halla obligado a pagar a don Germán L. Torres la suma de ochocientos cuarenta soles

y entregarle una póliza de seguro de vida, con sus primas pagadas al día, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Ballón. — Pastor. —
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 340.—Año 1941.
